

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresando a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por la señora [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.**

Señala la reclamante que, el 15 de febrero de 2022, solicitó al administrador de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,** le proporcionara información referente al listado de barcos enarbolados con bandera panameña en los últimos 10 años, incluyendo el nombre de las embarcaciones, el número IMO, el nombre del propietario y la fecha de registro.

Asimismo, la señora [REDACTED] solicitó información respecto a todas las inspecciones de seguridad conocidas como anual safety inspections, que son efectuadas por inspectores aprobados por Panamá y responsabilidad de la administración marítima panameña, así como otras actividades de seguimiento, control y vigilancia que se ha realizado en los últimos 10 años a cada uno de los barcos enarbolados con el pabellón panameño, incluyendo el resultado de las inspecciones.

Concluye indicando que, también solicitó información referente a todos los procesos sancionadores concluidos en los últimos 10 años a barcos enarbolados con el pabellón panameño, incluyendo la información de las razones por las que el proceso sancionador se gestionó, el resultado de dichos procesos, las multas y sanciones dictadas y el cumplimiento o no de dichas sanciones o multas; de igual forma, solicitó detallar el total de procesos, cuantos tienen que ver con pesca ilegal o asuntos relacionados.

Señala la reclamante que la información solicitada ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** no fue contestada de manera completa, toda vez que dicha institución omitió información contenida en el párrafo segundo y tercero del escrito petitorio presentado ante dicho despacho.

Luego de revisar las constancias procesales, se observa que lo solicitado por la señora [REDACTED] en el párrafo segundo de su solicitud, fue debidamente contestado por la institución requerida, al indicar que lo pedido constituye información de carácter restringido debido a que dicha información está estrechamente vinculada a la actividad operativa de los buques del registro mercante panameño, producto de las actividades económicas comerciales dentro

del ámbito marítimo, las cuales están protegidas, salvo autorización de los propietarios de los buques o por mandato de la autoridad competente.

De igual forma, en cuanto a lo requerido en el párrafo tercero de la solicitud efectuada por la señora [REDACTED] se observa que, la institución reclamada respondió a lo requerido a través de Nota ADM No. 0061-01-2022-DGMM, de 11 de enero de 2022, respuesta con la que la reclamante no se encuentra conforme toda vez que, indica que la misma carece de información relativa a los procesos sancionadores y que solo se le proporcionó información global de las multas ejecutoriadas, no ejecutoriadas y la cantidad de inspecciones por año. (Foja 6-7)

En relación a lo anterior, debemos indicar que, pese a que la institución requerida no indicó al solicitante la resolución que le da el carácter de restringido a la información que fue solicitada y no proporcionó lo referente a los procesos sancionadores concluidos, las razones del proceso, el resultado y cuantos tienen que ver con pesca ilegal o asuntos relacionados; dicha información corresponde al contenido de un expediente contentivo de un proceso administrativo de inspección de seguridad y sancionatorio, llevado por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA**, el cual está regulado por la Ley No. 38 de 2000 y del cual no es parte la señora [REDACTED] por lo que se reserva la información solo a aquellas personas que sean partes de dicho proceso; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 70. Al expediente solo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquellas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

La clasificación de confidencialidad de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar una información, so pretexto de que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente establecida como información confidencial o de reserva en normas legales vigentes.”

La precitada norma es taxativa al establecer quienes tienen acceso al expediente contentivo de un proceso administrativo, reservando este solo a quienes fungen como partes dentro del mismo.

De igual forma, el artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 aborda los términos utilizados dentro de los procesos administrativos definiendo a las partes, de la siguiente manera:

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

... 72. Parte. Persona que reclama o defiende un derecho subjetivo en un proceso administrativo.

Como se desprende de la definición citada anteriormente, las partes corresponde a aquellas personas que reclaman o defienden un derecho subjetivo, es decir aquellos destinados a satisfacer sus propios intereses. Es por lo anterior que la información que surja de los procesos administrativos está reservada únicamente a aquellas personas que puedan verse afectadas por las decisiones que se tomen dentro de los mismos o aquellas que demuestren tener un derecho subjetivo.

Esta Autoridad ha tenido la oportunidad de examinar con anterioridad, planteamientos similares al que nos ocupa, existiendo en ese sentido, consulta elevada a la Procuraduría de la Administración, misma que fue absuelta oportunamente mediante Consulta No C-06-16 de 25 de enero de 2016, en que dicho despacho afirmó:

“La información que reposa en el expediente administrativo contentivo del proceso que tramita esta Autoridad por motivo de sus atribuciones legales, es de carácter restringido y por tanto, está limitada únicamente a las partes del proceso, con la finalidad de garantizar el debido proceso legal.

Además de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley 6 de 2002, las instituciones del Estado deben suministrar a las personas información concerniente a su funcionamiento y actividades que desarrollan, quedando exceptuadas de esta obligación aquellas de carácter confidencial y de acceso restringido, es decir, que las instituciones pueden revelar toda información de carácter general con respecto a las actividades e investigaciones que realizan dentro del marco de sus competencia, y abstenerse de revelar información específica de carácter confidencial y de acceso restringido, toda vez que, brindar detalles de las diligencias que se adelantan dentro del proceso, pudiese comprometer la investigación e igualmente, lesionar las garantías procesales que a nivel constitucional y legal se consagran a favor de los funcionarios públicos investigados.”

Con base en lo dispuesto en la jurisprudencia citada y en lo señalado en los artículos 64 y 70 de la Ley No 38 de 2000 y en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, esta Procuraduría es del criterio que la información que versa sobre procesos de investigación realizados por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no es de libre acceso.”

-11-

Como se desprende de lo afirmado por la Procuraduría de la Administración, los procesos administrativos son de acceso a las partes y sus apoderados, por lo cual la información contenida en las actuaciones procesales o que deriven de ellas y que se refieran a los procesos de investigación adelantados por esta Autoridad, no es de libre acceso.

Es importante señalar que, la **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ**, a través de Nota ADM No. 0061-01-2022-DGMM, de 11 de enero de 2022 y Nota ADM No. 0513-03-2022-DGMM, de 11 de marzo de 2022; proporcionó la información que no es violatoria de las regulaciones establecidas por la Ley No. 38 de 31 de julio del 2000, honrando así el derecho constitucional de petición, por lo que no puede esta Autoridad pronunciarse respecto a un reclamo por incumplimiento el cual fue debidamente atendido y al cual se otorgó respuesta a las interrogantes efectuadas por la señora [REDACTED] honrando así el derecho constitucional de petición.

En atención a lo anterior y luego de revisar los documentos aportados por la reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición, es parte de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; al cual solo tienen acceso las partes involucradas en el mismo; por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el Suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**; toda vez que la institución solicitada dio respuesta a la solicitud presentada y porque la información requerida forma parte de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; al cual solo tienen acceso las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

-R-

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,



LIC. ORLANDO CASTILLO B.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EFA/OC/JR/GG
Exp. DAI-38-22